



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058
RADICADO N° 2023-00273

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MAGLYS ALBERTO VERGARA SEGOVIA en contra de JOSÉ ALONSO ALCARAZ RAMÍREZ, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En atención a las pretensiones de la demanda de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se ordenó la vinculación al proceso de la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor y se requirió a este para que informara a cuál se encuentra afiliado o en caso no contar con afiliación, informara a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena. En respuesta al requerimiento, la activa informa que el demandante no cuenta con afiliación a una AFP, por lo que desea ser afiliado a COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a COLPENSIONES en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar de la demanda, los anexos, el auto admisorio y el auto que lo vincula en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

Una vez se encuentre integrada la Litis se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR a COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación COLPENSIONES E.I.C.E. en los términos de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 012

Hoy 26 de enero de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9903ab35bd9b0ed71eba51bd87eb331fa719a5540394a933d638348d703afb**

Documento generado en 25/01/2024 01:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**